

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00280 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Falconeri Caro Rosado
Accionada: Rama Judicial
Vinculadas: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, Juzgado Cincuenta Civil Municipal, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante en su propio nombre la protección a sus derechos al debido proceso, trabajo, mínimo vital e igualdad, con base en los hechos que a continuación se sintetizan teniendo en cuenta para tal fin los más relevantes, habida cuenta que se hace un extenso recuento de cada una de las situaciones que tuvieron lugar con ocasión de su desvinculación.

1. Que Mediante concurso de méritos, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

2. Que a los tres días de estar prestando sus servicios en el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad, fue retirada del servicio, por lo cual interpuso una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la vía de lo contencioso administrativo a la que le correspondió el radicado 11001333501120180051200, además de la acción de tutela número 11001310300420180016700, teniendo en cuenta que figura vinculada a la Rama Judicial el 17 de abril de 2018, cuando su posesión data del 09 de abril de esa misma anualidad.

3. Que fue víctima de persecución laboral para que renunciara al cargo, así como, de acoso laboral y violencia psicológica, situaciones que motivaron la queja por acoso laboral en contra de la titular del referido despacho judicial y que cursa el Consejo Seccional de la Judicatura bajo el radicado 110011102000201802611.

4. Que el 30 de mayo de 2018, fue notificada del acto administrativo por medio del cual se le retiraba del cargo de oficial mayor del Juzgado Cincuenta Civil Municipal, por calificación insatisfactoria, sin que se le hubiese garantizado su derecho al debido proceso, decisión que fue confirmada al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la misma, mediante Resolución de fecha 05 de junio de 2018.

5. Que ante las irregularidades advertidas, interpuso acción de tutela en contra de la Rama Judicial y el Juzgado Cincuenta Civil Municipal, a través de la cual en segunda instancia conocida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Civil, se concedió el amparo solicitado, como quiera que la autoridad accionada efectuó la calificación de servicios antes de los tres meses previstos para tal fin.

6. Que a pesar que en el precitado fallo se había ordenado su reintegro sin solución de continuidad, la accionada desconoció tal directriz, vinculándola nuevamente con solución de continuidad, por lo cual el acto administrativo correspondiente tuvo efectos fiscales a partir de la fecha efectivo de reintegro, por ende, no fueron pagados los salarios, bonificaciones y prestaciones sociales dejadas de percibir.

7. Que el 27 de julio de 2018, le fue notificada la decisión de la titular del Despacho, consistente en que a partir de la fecha de su reintegro, ya no llevaría a cabo labores de sustanciación sino de escribiente, además, de recibir advertencias, de iniciar acciones penales en su contra si se llegare a extraviar cualquiera de los asuntos a su cargo.

8. Que el citado cambio de funciones obedeció a que a juicio de la accionada y sin que existiera soporte alguno, la accionante *“carecer por completo de criterio jurídico y no tener el conocimiento jurídico que requiere el juzgado en los asuntos que este despacho conoce”*.

9. Que la orden de reintegro con solución de continuidad motivó la interposición de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho a la cual correspondió el radicado 11001333500820190005800 y que se encuentra en trámite de notificación.

10. Que a los dos días de haberse reintegrado, esto es, el 10 de agosto de 2018, la autoridad accionada inicio en su contra proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono del cargo, con radicado 11001400305020180093800, como quiera que se reintegró el 27 de julio de 2018 y no se presentó a laborar entre el 30 de julio y el 06 de agosto de la misma anualidad.

11. Que no fue posible su reintegro como quiera que no se le entregó carga laboral, ni los elementos de trabajo y tampoco se le pagaron los salarios, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir, como quiera que no se elaboró el acto administrativo de posesión y tampoco el acta correspondiente.

12. Que su reintegro efectivo no se llevó a cabo el 27 de julio de 2018, como quiera que no realizó las funciones que su cargo corresponden, sin embargo, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo que ordenó su reintegro de fecha 19 de julio de esa misma anualidad, con ocasión del abrupto cambio de funciones que le fue notificado, por ende, tal decisión quedó suspendida y además fue demandada en la vía de lo contencioso administrativo.

13. Que el 31 de julio de 2018, fue notificado su reintegro a la Oficina de Talento Humano, situación que no le fue comunicada; también se inició por parte de la accionada la actuación pertinente -Consejo Seccional de la Judicatura-, y en esa misma fecha efectuó inspección ocular a su puesto de trabajo y verificó su ausencia, sin que tampoco de dicha actuación se le hubiese notificado.

14. Que el 08 de agosto de 2018, se le permitió el ingreso a su nuevo puesto de trabajo, con sus nuevas funciones, esto es, al cargo de escribiente, transcurriendo toda la mañana sin que se le entregara carga laboral, la cual solo fue asignada en horas de la tarde, para la elaboración de oficios y títulos.

15. Que el 10 de agosto de 2018 se le notificó de manera personal la iniciación del proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono del cargo, el cual atravesó por todas las etapas procesales de interrogatorio alegatos y fallo, en el cual se sintió amenazada, asistió sin abogado y fue declarada confesa en relación con unos hechos que a su juicio no son ciertos y mediante acto administrativo de fecha 03 de mayo de 2019, se ordenó retirarla del cargo por abandono del mismo.

16. Que en contra de la referida decisión se interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien el 16 de diciembre de 2019 confirmó la misma y devolvió el expediente a la primera instancia para su ejecución.

17. Que el 20 de enero de 2020, le fue notificado el auto por medio del cual la entidad accionada ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

18. Que el 21 de enero de los corrientes se presentó a su sitio de trabajo, sin que le permitieran acceder al mismo, por lo cual procedió a dejar constancia del mismo.

19. Que ante las presuntas irregularidades mencionadas interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Veinticuatro Administrativo de esta ciudad a la cual le correspondió el radicado 11001333502420200021400.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“1. Ruego respetuosamente, se ordene el amparo tutelar de MI DERECHO FUNDAMENTAL DEBIDO PROCESO, al TRABAJO DIGNO Y MINIMO VITAL e IGUALDAD, bajo el PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR ACOSO LABORAL (artículo 11 de la Ley 1010 de 2006) ordenándole a la demandada, que de manera inmediata o en un término prudencial perentorio, que este Despacho determine, REINTEGRARME al cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ruego se le ordene a la accionada, o quien haga sus veces, que dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, se deje sin valor ni efecto, el trámite que se siguió ante el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, bajo Radicado 11001400305020180093800 y en segunda instancia, ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, bajo Radicación No. 11001310301020180049601, denominado PROCESO ADMINISTRATIVO DE DECLARATORIA DE VACANCIA POR ABANDONO DE CARGO, también llamado PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, y en el que se ordenó, en decisión del 03 de mayo de 2019, retirarme del cargo de Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, por abandono del cargo; igualmente, excluirme de la Carrera Judicial e iniciar en mi contra proceso disciplinario por la presunta afectación del servicio público, decisión confirmada en segunda instancia

3. Las demás medidas que este Honorable Despacho considere necesarias para la protección de mis derechos fundamentales y de mis padres, quienes dependen económicamente de la suscrita y se ven afectado con mi abrupto retiro del cargo

del Oficial Mayor/Sustanciador del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia 14 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio del Juzgado Cincuenta Civil Municipal, del Consejo Seccional de la Judicatura, del Juzgado Octavo Administrativo de Bogotá, del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá, del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Por auto de esta misma fecha, se ordenó la vinculación de la persona que desempeña en la actualidad el cargo que ostentaba la accionante, para que en el término de cuatro (4) horas, se manifieste si lo considera pertinente.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de: (i) el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá; (ii) del Juzgado 24 Administrativo de Bogotá; (iii) del Consejo Seccional de la Judicatura; (iv) del Juzgado 10 Civil del Circuito; (v) del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito.

El Juzgado 22 Civil del Circuito manifestó: *“En este juzgado cursó la acción de tutela 2018-284 que impetró la acá accionante en contra del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, se admitió por providencia adiada el 8 de junio de 2018 y, se ordenó vincular al Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 15 de junio de 2018 se ordenó vincular además a la Sala Administrativa y Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá; se profirió fallo el 20 de junio de 2018 negando la acción de tutela.*

Una vez impugnada la acción de tutela, el Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 12 de julio de 2018, decide revocar la decisión primigenia y conceder el amparo, la accionante promovió incidente de desacato el 10 de agosto de 2018, mismo que se decidió en providencia del 19 de septiembre de ese mismo año. Por el trámite que se le imprimió a dicho incidente, la accionante presentó una acción de tutela

en contra de este despacho (2020- 1059), que fue negada en primera instancia por el Tribunal Superior de Bogotá el 4 de agosto del año en curso y confirmada por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 2 de septiembre hogaño.”

El Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá señaló: *“En atención al asunto de la referencia, y dentro del término concedido, me permito remitir copia del escrito de demanda (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho), así como el acta individual de reparto acaecido el 1º de septiembre del año que avanza, con radicado No. 11001-33-35-024-2020- 00214-00, adelantado por la actora FALCONERI CARO ROSADO en contra de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuyos supuestos de hecho y pretensiones son similares a la presente acción (conforme a lo narrado en el fundamento factico 19 del escrito de tutela con el que se vincula a este Despacho), e informar que el referido medio de control se halla en estudio de admisión. Lo anterior, para los fines pertinentes a que haya lugar.”*

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, precisó: *“Para este Seccional, resulta improcedente cuestionar la legalidad o no, los pronunciamientos efectuados por los funcionarios judiciales, máxime, si los mismos fueron proferidos en uso de sus facultades jurisdiccionales y en concordancia con el principio constitucional, de autonomía e independencia judicial.”*

El Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad refirió, que por auto del 15 de agosto de 2019 avocó el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la actora, al cual le correspondió el radicado 1100131030102018049601, y mediante decisión de fecha 16 de diciembre de 2019, se confirmó íntegramente el acto administrativo recurrido.

El Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá señaló: *“La accionante incurrió en abandono de su cargo y por consiguiente se le inició actuación administrativa con cumplimiento estricto del debido proceso. En el año 2018, presentó acción de tutela contra la decisión de la magistrada del Tribunal Superior de Bogotá, que no quiso aceptar el impedimento de esta servidora judicial. Luego de evacuado el período probatorio se profirió acto administrativo resolviendo de fondo el asunto y declarando el abandono del cargo, decisión contra la cual, presentó acción de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (juzgado 17Administrativo de Oralidad que negó la acción y confirmada en segunda instancia). Dicha decisión fue confirmada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad, decisión contra la cual, presentó también acción de tutela, y a la vez, solicitó en derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva lo mismo que ha pedido en las acciones de tutela, que se deje sin*

valor ni efecto lo actuado en el procedimiento administrativo interponiendo las acciones de tutela ante los Juzgados de ejecución de penas de medidas de seguridad de esta ciudad. Si bien esta es la tercera acción que presenta en contra del procedimiento administrativo, propiamente dicho, en las demás acciones de tutela pide exactamente lo mismo, sólo que a través de un derecho de petición y guardan conexidad con lo aquí solicitado.

La accionante es conocedora que el juez natural para decidir de fondo su pretensión es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De hecho, ya tiene varias acciones iniciadas en contra de la Rama y este despacho judicial. Con relación al procedimiento administrativo que declaró el abandono del cargo, ella presentó una solicitud de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad.

Igualmente, es conocedora que es del conocimiento de la sala disciplinaria sus quejas por acoso laboral en mi contra, y será el magistrado quien determine si incurri en alguna conducta de acoso laboral en contra de la aquí accionante y si puede demostrar todas las acusaciones graves que ha hecho en mí contra.

(...) Solicito muy comedidamente, le sea aplicada la sanción por temeridad, que no sólo sea negar la presente acción, sino también y atendiendo que es abogada, le sean compulsadas copias con destino a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, porque una cosa es acudir a la administración de justicia, que ya lo ha hecho en varias oportunidades en defensa de sus intereses y otra cosa es abusar interponiendo varias veces una acción de tutela, por los mismos hechos y derechos, cambiando a los accionados, pero persiguiendo lo mismo y es que se declare la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo, con variación de palabras y/o argumentos ...)"

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta sede constitucional determinar si la acción de tutela es la vía idónea para que se ordene a la autoridad accionada dejar sin efecto las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia dentro del proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo, adelantado en contra de la accionante por parte del Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer

las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- La acción de tutela en contra de actos administrativos

El principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela se extiende, como es natural, a todos aquellos actos respecto de los cuales el legislador ha previsto los medios de defensa idóneos, como es el caso de los actos administrativos, ya sean de carácter general o particular, de manera que no le sea dable a quienes consideran que los mismos los afectan, pretermitir tales medios y acudir directamente a esta acción preferente y sumaria, por lo cual, la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 260 de 2018, precisó:

“(…) Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas^[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad^[39] y/o eficacia^[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.(...)”.

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la actora continúa en el tiempo con ocasión de desvinculación del cargo de Oficial Mayor que ocupaba en el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de esta ciudad.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, como quiera que de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable a la accionante, acudir a la solicitud de amparo, pretendiendo que se deje sin efecto la actuación adelantada en primera y segunda instancia dentro del proceso administrativo de declaratoria de vacancia por abandono de cargo, adelantado por la mencionada autoridad judicial, en especial del acto administrativo de fecha 03 de mayo de 2019, por medio del cual se ordenó su retiro del cargo por abandono del mismo, como quiera que para tal fin el legislador previó las acciones correspondientes en la vía de lo contencioso administrativo, a efectos de que sea el juez natural quien estudie las circunstancias propias del presente caso y determine, la legalidad de la prenotada actuación, es más de acuerdo con lo referido en los hechos expuestos en la solicitud de amparo indica la accionante que ya interpuso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la decisión que se pretende dejar sin efecto a través de esta vía.

Respecto del particular, cabe resaltar que no es labor del juez constitucional entrar a establecer la validez de la decisión de fecha 03 de mayo de 2019, como quiera que el escenario pertinente para dirimir la controversia suscitada en torno a la desvinculación de la señora Caro Rosado su cargo, es justamente el trámite de la

acción antes mencionada al interior de la cual puede darse el debate probatorio adecuado y de esta manera concluir con cierto grado de certeza, si a través del acto administrativos atacado incurrió en las conductas descritas por la actora y como consecuencia de ello, deben dejarse sin efectos las decisiones allí adoptadas.

Ahora bien, se evidencia que en el trámite de la mencionada acción, la pretensora cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que resulten del caso, entre ellas la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, a efectos de propender por la protección de los derechos que se reclaman, con lo cual se verifica la idoneidad del referido medio de defensa y se desvirtúa el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Finalmente, si bien en la presente solicitud de amparo se manifiesta que la actora es titular de estabilidad laboral reforzada derivada del acoso laboral que asegura haber sufrido, lo cierto del caso es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006¹, dicha estabilidad sólo tendrá efectos a partir de la verificación de los hechos que constituyeron el acoso, por parte de la autoridad administrativa, judicial o de control, requisito que no se observa cumplido dentro del presente asunto, como quiera que no obra prueba en el plenario que se hubiese efectuado la verificación referida, de manera que ante tales circunstancias deviene improcedente acceder a lo pretendido a través de la prerrogativa invocada.

Por último, evidencia el Despacho que dentro del presente asunto no se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que de la documental aportada al expediente se desprende que las diversas acciones constitucionales fueron interpuestas en contra de diferentes autoridades y con ocasión de actuaciones distintas, como la falta de respuesta a un derecho de petición, la decisión de apartar a la actora del cargo por deficiente calificación o el acto administrativo por medio del cual se declaró la vacancia por abandono del cargo, de manera que no se evidencia claramente, que se trate de la misma acción constitucional, por los mismos hechos y en contra de la misma autoridad judicial.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la señora Falconery Caro Rosado.

DECISIÓN

¹ La terminación unilateral del contrato de trabajo o la destitución de la víctima del acoso laboral que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios consagrados en la presente Ley, carecerán de todo efecto cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por la señora Falconery Caro Rosado, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)